



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 años de democracia”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 131, 145 bis y 145 ter del Código Penal de la Nación son imprescriptibles cuando la víctima sea menor de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Sin perjuicio de que el instituto de la prescripción es de orden público, debe destacarse que, a partir de la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna se amplió el "bloque de constitucionalidad", que no solamente está compuesto ahora por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa con los derechos plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos por el Estado argentino.

De este modo, todo magistrado al fallar acerca de una controversia que es sometida a su decisión debe realizar el análisis de constitucionalidad y el control de convencionalidad, requisito que ha sido exigido a los Estados parte por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Almonacid Arellano vs. Chile" y "Gelman vs. Uruguay".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido como una obligación de los jueces el efectuar una fiscalización convencional de las normas domésticas, teniendo en cuenta no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos "Mazzeo" y "Rodríguez Pereyra").

La incorporación de estas normas internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del derecho penal (entre los que se encuentra el de legalidad) y de los institutos que derivan de ellos, tal como la prescripción de la acción penal. Estos principios concebidos para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado ceden en la actualidad en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos positivizados a través de tratados y convenciones internacionales y regionales, que obligan al Estado argentino frente a la Comunidad Internacional.

En este sentido, resulta reveladora la adopción y vigencia del principio *pro homine*, que es un criterio interpretativo en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco normativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De este modo se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en



H. Cámara de Diputados de la Nación

el caso "Masacre de Maripán vs. Colombia" al establecer que "(...) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, así como las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio más favorable al ser humano (...)".

En el caso específico que se analiza en la causa Ilarraz, es preciso señalar que los abusos sexuales que sufrieron las víctimas acaecieron cuando eran niños menores, conforme la definición del artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño. A nivel internacional, regional y local se otorga a los niños una protección especial en miras a neutralizar la debilidad, desconocimiento e indefensión que naturalmente presentan quienes por su falta de madurez física y mental están en desarrollo. Esta tutela se encuentra en diversos instrumentos internacionales, pero es fundamentalmente en la Convención de los Derechos del Niño donde adquiere mayor trascendencia.

Ese amparo diferencial encuentra consagración legal en el denominado "interés superior del niño", principio rector que goza de reconocimiento universal y obliga a los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los niños, cuyo interés debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que los afecten. Cabe destacar que este principio está reflejado en la Ley 26.061. La directiva obliga a los magistrados que deciden sobre cuestiones en las que los niños, niñas y adolescentes están involucrados opten primordialmente por la plena satisfacción de sus derechos y garantías protegidos convencional y legalmente.

Si bien no estamos frente a delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra que por definición son imprescriptibles, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió los supuestos de imprescriptibilidad para aquellos casos que, aunque no puedan ser calificados como de "lesa humanidad", denotan una grave vulneración a los derechos fundamentales, lo que obliga al Estado a investigarlos (caso "Bulacio vs. Argentina"). Esto es acorde con los estándares fijados por el mismo tribunal en el caso "Niños de la calle vs. Guatemala", precedente en el cual se determinó que investigar seriamente y sancionar toda violación a los derechos humanos es una obligación estatal, es un deber jurídico, y se relaciona con el derecho a ser oído y a un recurso rápido y efectivo, que sea idóneo para establecer si se violaron o no los derechos humanos y en su caso, remediarlo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En definitiva, de una armónica interpretación del interés superior del menor con la tutela judicial efectiva se sigue que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen los hechos, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal puedan limitar las prerrogativas que les han sido reconocidas internacionalmente, dando así un mejor resguardo a los derechos de mayor jerarquía.

Por ello, no sería razonable que quien cometió y perpetuó un delito sobre la base del seguro silencio de la víctima, luego se vea beneficiado por el instituto de la prescripción de la acción penal por el sólo transcurso del tiempo -tiempo durante el cual la víctima no tenía ni siquiera la edad legal para denunciar por sí misma, y probablemente tampoco las condiciones subjetivas de hacerlo- porque de este modo la ley se apartaría del mandato de proteger al más vulnerable.

En la causa “Mazzucco”¹ la CSJN manifestó lo siguiente: “Sin perjuicio de que el instituto de la prescripción es de Orden Público, debe destacarse que, a partir de la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna se amplió el ‘bloqueo de constitucionalidad’, que no solamente está compuesto ahora por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa con los derechos plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos por el Estado Argentino. La incorporación de estas normas internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del derecho penal (entre los que se encuentra el de ‘legalidad’) y de los institutos que derivan de ellos tal como la ‘prescripción de la acción penal’.

Estos principios concebidos para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado, ceden en la actualidad en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos positivizados a través de tratados y convenciones internacionales y regionales, que obligan al Estado argentino frente a la Comunidad Internacional. Así lo sostiene CAFFERATA NORES en su obra “Proceso Penal y derechos humanos: “(...) se impone así una relación directa e interdependiente de la normativa internacional con la local. Que se consolida a la luz de otro de los principios rectores en la materia: el de la operatividad, mediante el cual **desde el momento en que un Estado asume un compromiso internacional los derechos que allí emerjan son inmediatamente exigibles por parte de los individuos, sin que haya necesidad de su reglamentación interna.** Esto es consecuencia del sistema monista adoptado por nuestro país. Si bien los tratados no regulan por sí

¹ Auto interlocutorio n.º 2, 20/02/2020, en el expte “M” N.º 046/19



H. Cámara de Diputados de la Nación

sólo cómo deben ser aplicados en el ámbito interno, sí fijan obligaciones que restringen eventuales opciones. El Estado parte tiene la posibilidad de reglamentarlo, pero no establecer su existencia. Menos aún ignorarla (...) De esta manera consolida un 'nuevo paradigma de procuración y administración de justicia penal' que se caracteriza por: a) las normas internacionales y su interpretación han 'acrecentado el catálogo de garantías procesales expresas ya existentes, con un sentido bilateral...; y b) se ha acentuado la necesidad de proteger el interés de la víctima...pero sin 'cosificarlo' en nombre de un 'interés estatal'".

Por todo lo expuesto anteriormente es que solicito a los Señores Diputados que acompañen, con su voto afirmativo, al presente proyecto de ley.

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional